

# LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL ANALISIS DEL DUMPING Y SU EFECTO EN LA PRODUCCION NACIONAL<sup>1</sup>

Carlos Carrillo  
Licenciado en Economía  
Universidad del Pacífico  
Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización  
de Dumping y Subsidios del Indecopi

*Dentro de un proceso de globalización de la economía, en el cual las transacciones comerciales interestatales se incrementan cada vez más, el tema del dumping y su impacto en la producción nacional no podía dejar de tratarse en el Perú. Así, la labor de la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Indecopi de vigilar y controlar esta actividad, ha cobrado gran importancia en nuestro medio. En este sentido, en el presente artículo, el autor resalta la metodología propuesta por la Organización Mundial de Comercio para analizar la configuración y efectos de las prácticas de dumping. El mensaje es claro, mientras más riguroso sea el procedimiento de determinación de la existencia de una práctica de dumping y de sus efectos sobre la producción nacional, permitirá no sólo garantizar la competencia leal en el mercado, protegiendo así a la producción nacional de los perjuicios que dichas prácticas le causarían, sino que se podrá proteger los intereses de los consumidores con mayor efectividad.*

## I. INTRODUCCION

El presente artículo tiene como finalidad realizar un repaso de los principales conceptos en torno a la práctica de dumping, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por el Acuerdo de Medidas Antidumping de la Organización Mundial de Comercio.

La normativa supranacional sobre dumping y subvenciones que rige a partir del 1ro. de enero de 1995 está constituida por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Medidas Antidumping) y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, los mismos que se encuentran comprendidos en el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay<sup>2</sup>. Asimismo, también se encuentra vigente la normativa nacional que está constituida por el Decreto Supremo 133-91-EF del 12 de junio de 1991 y el Decreto Supremo 051-92-EF, del 15 de marzo de 1992, siendo la autoridad nacional encargada de vigilar el cumplimiento de las normas supranacionales y nacionales mencionadas, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI.

<sup>1</sup> Los comentarios u opiniones vertidos en el presente artículo son de carácter personal y no deben interpretarse como lineamientos establecidos por la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI.

<sup>2</sup> Los Acuerdos de la OMC fueron suscritos en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994. El Congreso de la República Peruana los ratificó mediante la Resolución Legislativa 26407, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 18 de diciembre de 1994.

Si bien el tema a tratar será el de las prácticas de dumping, es necesario establecer las principales diferencias que existen entre las prácticas de dumping y las de subvenciones:

- a. El dumping es una práctica de discriminación de precios. Es el caso de un productor extranjero que coloca precios diferentes en el mercado interno y en el mercado de exportación siendo el precio interno necesariamente mayor al de exportación.

En cambio, la subvención existe cuando un gobierno o cualquier organismo público realiza una transferencia directa de fondos, condona o no recauda ingresos públicos, proporciona bienes o servicios que no son de infraestructura general, compra bienes a un precio mayor al de mercado o, si existe alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios. Además, la subvención implica que se otorgue un beneficio y debe cumplir con el requisito de "especificidad", es decir, debe favorecer a una empresa o rama de producción o grupo de empresas o ramas de producción.

Por lo tanto, el dumping consiste en una práctica empresarial, mientras que la subvención es una práctica gubernamental.

- b. Cuando se trata de prácticas de dumping, la Comisión de Fiscalización aplica derechos antidumping a cada uno de los exportadores extranjeros, razón por la cual no se afecta necesariamente la totalidad de importaciones procedentes del país de origen, afectando sólo a las importaciones denunciadas.

En cambio, en el caso de subvenciones, se aplicaría un derecho compensatorio a la totalidad de importaciones de la partida arancelaria correspondiente.

A continuación, se detallan los principales pasos y conceptos a tener en cuenta en la determinación del "margen dumping" y del impacto de las importaciones objeto de dumping en la producción nacional.

## II. DUMPING

El término "dumping" se encuentra asociado a las prácticas comerciales consistentes en una discrimi-

nación de precios, que realiza un productor extranjero, entre el mercado interno y el mercado de exportación.

De acuerdo con la legislación nacional y supranacional vigente, se considera que una importación se efectúa a precio de dumping, cuando el precio de exportación del producto del país de origen es menor al valor normal, en operaciones comerciales normales, de ese mismo bien o de un producto similar destinado al consumo en dicho país.

La diferencia que existe entre el valor normal y el precio de exportación se conoce como "margen dumping"<sup>3</sup>. Para el cálculo del margen dumping, se llevan a cabo los siguientes pasos:

### 2.1 Determinación del precio de exportación

El precio de exportación es el precio efectivamente pagado, o por pagarse, para la exportación del producto. Generalmente, se considera el precio FOB como el precio de exportación, salvo cuando exista una vinculación o arreglo compensatorio entre el exportador y el importador. En este último caso, el precio de exportación se "reconstruye" tomando como referencia el precio pagado por el primer comprador independiente.

### 2.2 Determinación del valor normal

El valor normal es aquel realmente pagado, o por pagar, por un producto igual o similar al producto exportado, para su consumo en el mercado interno del país de origen, en operaciones comerciales normales. En consecuencia, la base para el valor normal es el precio neto de venta en el país de origen del exportador. Sin embargo, dependiendo de ciertas circunstancias, el precio interno no se considera y se adopta una base alternativa para el valor normal. En general, las circunstancias que llevarían a la Comisión a no tomar en cuenta el precio interno como base para el valor normal, son las siguientes:

1. No hay ventas de productos similares en el mercado interno del país de origen. Según el Acuerdo de Medidas Antidumping de la OMC, se entiende como "producto similar" aquel producto que sea idéntico al producto objeto de investigación. Cualquier diferencia física no permitiría una comparación adecuada<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> La determinación del margen dumping se basa en un análisis de las transacciones de venta durante el período de investigación. Tanto en el caso peruano como en el mexicano, el período de investigación es de seis meses, mientras que en el caso de la Comunidad Económica Europea dicho período llega a un año.

<sup>4</sup> Sólo en el caso que no exista dicho producto idéntico se podrá tomar en cuenta otro producto que tenga características muy parecidas.

2. El volumen de ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen es insignificante y no permite una comparación adecuada. El Acuerdo de Medidas Antidumping de la OMC establece que, normalmente<sup>5</sup>, se considerará un volumen de ventas insignificante, aquél que represente menos del 5% de las ventas realizadas al país importador.

3. Las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen no se realizaron en operaciones comerciales normales. Esta situación supone los siguientes casos:

- a. Ventas realizadas a precios menores a los costos unitarios de producción (fijos y variables) más los gastos administrativos de venta y de carácter general. Según el Acuerdo de Medidas Antidumping de la OMC, estas ventas deben haberse efectuado en un período prolongado de tiempo y en cantidades sustanciales. El período prolongado de tiempo está referido al período de investigación, pues el Acuerdo establece que dicho período será normalmente de un año y nunca menor de seis meses. En cuanto a la segunda condición, el Acuerdo establece que las ventas efectuadas a pérdida se considerarán realizadas en cantidades sustanciales, si representan más del 20% del volumen vendido para el período de investigación.
- b. Ventas realizadas entre partes vinculadas (matriz-filial).
- c. Ventas realizadas entre partes que tienen un arreglo compensatorio.

Si, por cualquiera de las razones mencionadas anteriormente, no se considera el precio interno como base para la determinación del valor normal, la normativa vigente prevé las siguientes medidas alternativas:

### 2.2.1 Precio de exportación a un tercer país

La primera alternativa consiste en utilizar los precios de exportación a terceros países. Sin embargo,

dichos precios también están sujetos a las mismas pruebas de validez aplicables a los precios internos. Por lo tanto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a. Las exportaciones hacia el tercer país seleccionado se realizaron en operaciones comerciales normales.
- b. El volumen de las exportaciones hacia el tercer país seleccionado es representativa del total de exportaciones.
- c. Las exportaciones hacia el tercer país seleccionado no se realizaron a pérdida.

### 2.2.2 Valor reconstruido

De no cumplirse las condiciones establecidas para el precio de exportación a terceros países, se utilizará la segunda alternativa: "el valor reconstruido". El valor reconstruido consiste, básicamente, en la suma de los costos de producción (directos e indirectos), los gastos generales (administración, ventas, financieros), y una utilidad razonable. El uso de esta alternativa conduciría a asuntos contenciosos debido a que concede a la Comisión una total discrecionalidad para la estimación del costo de producción, la asignación de los gastos generales y la determinación de la utilidad razonable<sup>6</sup>.

### 2.2.3 El caso de las economías centralmente planificadas

Finalmente, es necesario mencionar la base que se utiliza para el valor normal cuando se trata de países con economía centralmente planificada. En este caso, el valor normal se obtiene en base al precio comparable en el curso de operaciones normales al que se vende un producto igual o similar en un tercer país con grado de desarrollo similar, para su utilización o consumo interno<sup>7</sup>. De no existir dicho precio comparable, el valor normal se calcula sobre una base razonable que determine la Comisión<sup>8</sup>.

Para que la selección del tercer país no implique desventajas para el productor o exportador del país

<sup>5</sup> La expresión "normalmente" permite cierta discrecionalidad a la Comisión para utilizar o no el precio de venta en el mercado interno del país de origen. Si se trata de un país básicamente exportador, el precio interno no permitiría una comparación adecuada aunque cumpla el requisito del 5%.

<sup>6</sup> Un ejemplo de la discrecionalidad se encuentra en la ley norteamericana que establece que los gastos generales deben representar como mínimo el 10% del costo de producción más los gastos generales. Asimismo, también se establece que la utilidad del mercado interno del exportador debe representar como mínimo el 8% del costo de producción más los gastos generales.

<sup>7</sup> Inciso d) del Artículo 5 del Decreto Supremo 133-91-EF.

<sup>8</sup> Si bien el inciso d) del Artículo 5 del Decreto Supremo 133-91-EF menciona al Ministerio de Economía, posteriormente el artículo 3 del Decreto Ley 25629 de fecha 22 de julio de 1992, estableció que "la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios, creada por el artículo 11 del Decreto Supremo 133-91-EF, conocerá y resolverá como última instancia administrativa los procedimientos para la determinación de importaciones con precios de dumping y subsidios."

de origen, la Comisión deberá tener en cuenta, entre otros criterios, los procesos de producción en el país con economía de libre mercado y el país con economía centralmente planificada, las escalas de producción, y la calidad de los productos.

El primer caso de países con economía centralmente planificada resuelto por la Comisión, fue el presentado por el Comité Textil de la Sociedad Nacional de Industrias, para la aplicación de derechos antidumping a las importaciones de diversos tejidos procedentes de la República Popular China. Primero, la Comisión determinó que la economía de la República Popular China mantiene una serie de distorsiones que no permiten considerarla una economía de libre mercado. Segundo, se estableció una base razonable dado que no existía el precio comparable al que alude la normatividad vigente. Dicha base razonable consistió en utilizar el promedio de los precios de importación de los países integrantes del Pacto Andino como valor normal<sup>9</sup>.

### 2.3 Comparación del precio de exportación con el valor normal

El tercer paso para la determinación del margen dumping consiste en la comparación del precio de exportación con el valor normal. Sin embargo, con la finalidad de realizar una comparación razonable, deben hacerse ajustes específicos a ambos precios, de tal manera que reflejen condiciones comparables<sup>10</sup>. La necesidad de estos ajustes se debe a que los precios de los productos respectivos se encuentran afectados por diferencias en la comercialización y en las características físicas. En general, los ajustes al precio se pueden clasificar en las siguientes categorías:

1. Ajustes por diferencias físicas.
2. Ajustes por cargas en la importación y los impuestos indirectos.
3. Ajustes por las diferencias en las condiciones y términos de venta en los mercados de exportación e interno. Estos ajustes pueden ser categorizados, en general, como diferencias en el nivel de

comercio, en las cantidades de ventas, en transporte de productos y por los gastos directos de venta (crédito, seguro, publicidad directa y promoción de ventas, almacenamiento, comisiones).

Asimismo, el valor normal debe ser convertido a la misma unidad monetaria del precio de exportación. Para ello, cada transacción de venta y el ajuste correspondiente se convertirá utilizando el tipo de cambio vigente en la fecha de la venta.

### 2.4 Cálculo del margen dumping

El paso final es el cálculo del margen dumping (cantidad por la cual el valor normal excede al precio de exportación de todas las transacciones realizadas durante el período de investigación).

El Acuerdo de Medidas Antidumping de la OMC establece que el cálculo se puede realizar, ya sea mediante la comparación entre un promedio ponderado del valor normal y del precio de exportación, o mediante la comparación entre el valor normal y el precio de exportación transacción por transacción.

Asimismo, el Acuerdo también establece que se podrá comparar el promedio ponderado del valor normal con los precios de exportación individuales. Al realizar dicha comparación, se obtienen márgenes dumping por cada operación, los cuales pueden ser menores, iguales o mayores a cero. Teniendo en cuenta que la definición de dumping establece que **"el valor normal es mayor al precio de exportación"**, se elimina de la muestra aquellos márgenes dumping menores a cero, para luego calcular un precio de exportación promedio ponderado y obtener el margen dumping definitivo. Sin embargo, para utilizar este método, la Comisión debe comprobar que existe un grado significativo de variabilidad en los precios de exportación.

Para ofrecer un ejemplo del cálculo del margen dumping, se ha seleccionado la solicitud presentada por el Comité de Molinos de Trigo de la Sociedad Nacional de Industrias, para la aplicación de derechos antidumping a las importaciones de harina de

<sup>9</sup> Mediante Resolución No. 005-95-INDECOPI/CDS, publicada los días 01 y 02 de agosto de 1995 en el Diario Oficial "El Peruano", la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI aplicó derechos antidumping definitivos a las importaciones de tejidos de algodón y tejidos mixtos, originarias y/o procedentes de la República Popular China.

<sup>10</sup> Los ajustes son determinantes en la evaluación de la existencia de margen dumping. En el caso presentado por el Comité de Fabricantes de Aceites y Derivados de la Sociedad Nacional de Industrias, para la aplicación de derechos antidumping a las importaciones de aceite vegetal envasado de soya procedente de Bolivia, los ajustes realizados determinaron que no existía dumping y la Comisión declaró infundada la solicitud presentada (Resolución No. 004-95-INDECOPI/CDS, publicada los días 15 y 16 de julio de 1995 en el Diario Oficial "El Peruano").

trigo procedentes de Argentina, fabricada y exportada por la empresa Molinos Río de la Plata S.A.<sup>11</sup>.

El Comité presenta como pruebas de la existencia de una práctica de dumping lo siguiente:

- 1) Precio FOB de la harina de trigo de US\$/TM 190.00
- 2) Factura de venta en el mercado argentino de esa misma harina por un precio de US\$/TM 290.

Se advierte que existe una diferencia entre el precio al cual exporta la empresa argentina la harina de trigo al Perú y el valor normal o precio de venta interno de ese mismo producto en el mercado argentino. Esa diferencia representa una diferencia porcentual de 52.63%.

Ahora bien, la Comisión, para calcular el **precio de exportación**, realizó los siguientes ajustes al precio FOB: flete de la fábrica al puerto, gastos de estibaje, gastos por administración general de puertos, gastos por despacho de aduana, costo del envase de polipropileno, y se agregó el reintegro de impuestos internos. Dicho conceptos fueron debidamente acreditados por la empresa argentina Molinos Río de la Plata S.A. El precio de exportación calculado para la harina de trigo argentina fue de US\$/TM 174.49.

Para el cálculo del **valor normal**, se ajustó el precio ex-fábrica de la harina de trigo en Argentina por los siguientes conceptos: descuentos, impuestos sobre las ventas, costo del envase de papel y los gastos de publicidad y distribución en el mercado interno. El valor normal calculado para la harina de trigo argentina fue de US\$ 199.73 por TM.

La diferencia entre el valor normal y el precio de exportación es de US\$ 25.24, la cual representa un margen dumping de 14.47% en las exportaciones de harina de trigo de Molinos Río de la Plata.

### III. DAÑO, AMENAZA DE DAÑO Y RELACION CAUSAL

Si bien la idea que subyace detrás de la aplicación de las medidas antidumping es que dichas medidas son necesarias para la defensa de los productores nacionales contra la competencia desleal en el comercio internacional, actualmente, el uso de ta-

les medidas ha causado controversia, pues, son percibidas por ciertos sectores como una nueva forma de **proteccionismo**. Por lo tanto, para evitar que la aplicación de medidas antidumping sea utilizada con fines o resultados puramente proteccionistas, es necesario que la Comisión evalúe los efectos del dumping a través de una rigurosa prueba del daño o amenaza de daño a la producción nacional:

#### 3.1 Determinación del daño

El Acuerdo de Medidas Antidumping establece que se considera daño a la producción nacional o retraso sensible a la creación de una producción nacional:

A. El aumento considerable de las importaciones objeto de dumping, en términos absolutos (incremento porcentual), en relación al total de importaciones (participación porcentual), o en relación con la producción o el consumo del Perú (incidencia de las importaciones con respecto a la producción o al consumo).

El Acuerdo de Medidas Antidumping de la OMC establece que es insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando dichas importaciones representen menos del 3 por ciento del total de importaciones. Sin embargo, si individualmente las importaciones objeto de dumping de varios países representan menos del 3 por ciento, el Acuerdo permite que se considere el conjunto de las importaciones de dichos países, el mismo que será insignificante si representa menos del 7 por ciento del total de importaciones.

B. La venta del producto importado, objeto de dumping, a un precio considerablemente inferior al de un producto similar del Perú, o bien si dichas importaciones tienen como efecto reducir los precios, o impiden de manera considerable el aumento de precios que en otro caso se hubiese producido.

C. Los efectos negativos en los siguientes factores: la producción y las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, en el rendimiento de las inversiones, la utilización de la capacidad instalada, el flujo de caja, los indicadores financieros, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión.

<sup>11</sup> Mediante Resolución No. 006-94-INDECOPI/CDS, publicada los días 21 y 22 de junio de 1994 en el Diario Oficial "El Peruano", la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI declaró infundada la solicitud del Comité de Molinos de Trigo de la Sociedad Nacional de Industrias para la aplicación de derechos antidumping a las importaciones de harina de trigo, procedentes de Argentina.

Continuando con el caso de la harina de trigo argentina, la Comisión determinó que, a pesar de haberse encontrado un margen dumping en las exportaciones al Perú de harina de trigo realizadas por la empresa argentina Molinos Río de la Plata S.A., no se evidenciaba ni el daño ni la supuesta amenaza de daño a la producción nacional de harina de trigo causado por dichas exportaciones. Esto se amparó en los siguientes criterios:

1. La incidencia de las importaciones de harina de trigo procedentes de Argentina, con respecto a la producción y ventas nacionales, no fueron significativas durante el período investigado.
2. La producción y ventas nacionales de harina de trigo se incrementaron durante el período investigado.
3. La disminución del precio nacional de harina de trigo se explica principalmente por la evolución de las cotizaciones internacionales del trigo, el cual es su insumo principal.
4. No se evidencia la supuesta amenaza de daño debido a que las importaciones de harina de trigo procedentes de Argentina perdieron importancia con relación a las importaciones procedentes de otros países proveedores de harina de trigo durante los años 1992 y 1993. Además, la incidencia de dichas importaciones argentinas se redujo sustancialmente durante el período señalado.

Cabe resaltar que existe una diferencia entre margen dumping y derecho antidumping, como se deduce del caso expuesto de la harina de trigo argentina: el margen dumping fue de 14.47%, sin embargo el derecho antidumping fue 0.00%. Ello se debe a que en la etapa de análisis del daño se determina el nivel de derecho antidumping que neutraliza dicho daño. Por lo tanto, **el derecho antidumping no es necesariamente igual al margen de dumping calculado.**

El derecho antidumping será igual a 0 cuando no existe daño, mientras que si las importaciones a precios de dumping explican la totalidad del daño a la producción nacional, dicho derecho sería igual al margen dumping calculado inicialmente. La normativa vigente establece que en ningún caso el derecho antidumping será mayor al margen dumping calculado.

### 3.2 Determinación de la relación causal

Es importante señalar que necesariamente se debe comprobar que la práctica de dumping tiene una

relación causal con el daño o amenaza de daño alegados por el productor nacional solicitante de derechos antidumping. Es por ello que el Acuerdo de Medidas Antidumping de la OMC establece que la Comisión debe analizar cualquier otro factor, distinto a las importaciones objeto de dumping, que también esté ocasionando daño a la rama de la producción nacional. Entre los factores que pueden ser pertinentes, el Acuerdo menciona los siguientes: volumen y precios de las importaciones que no son objeto de dumping o subvenciones, contracción de la demanda o variaciones de la estructura de consumo, prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de la producción nacional. Dado que el daño ocasionado por dichos factores adicionales no se atribuye a las importaciones objeto de dumping, la determinación del daño a la producción nacional supone un reto metodológico para la Comisión, que debe realizar la interacción de todos los factores que influyen simultáneamente en el desempeño de una rama de la producción nacional.

En consecuencia, el análisis de los factores que también estarían perjudicando a determinada rama de la producción nacional, permite establecer derechos antidumping o compensatorios que, si bien son menores a los obtenidos de la evaluación inicial de la discriminación de precios, neutralizarían el daño o amenaza de daño alegados. Esto se conoce como la "*lesser duty rule*" y evita que la Comisión sobre-estime la cuantía de los derechos antidumping que se apliquen, los mismos que varían dependiendo del nivel de daño evidenciado a la producción nacional.

En el caso de la harina de trigo argentina era fácil determinar que si no se comprueba daño, el derecho antidumping debería ser igual a cero. Sin embargo, ¿cómo determinar un derecho antidumping menor al margen calculado cuando existe una determinación de daño a la producción nacional? Una forma de determinar el derecho antidumping que neutraliza el daño a la producción nacional es establecer un precio internacional que sirva como referencia para evaluar la situación de los precios de la producción nacional en ausencia del dumping. Siguiendo dicha metodología, las pautas generales para la aplicación de un derecho inferior al margen serían las siguientes:

- a. Si el precio internacional es igual al valor normal, se aplicará un derecho antidumping igual al margen.

- b. Si el precio internacional se ubica entre el valor normal y precio de exportación, se aplicará un derecho antidumping igual a la diferencia entre el precio de exportación y el precio internacional.
- c. Si el precio internacional es igual al precio de exportación, entonces el dumping no ocasionaría daño, pues la producción nacional enfrenta un nivel de precios con el cual competiría de todas maneras.
- b. Una capacidad libremente disponible del exportador que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las mismas.
- c. Una sensible repercusión de las importaciones en los precios internos, de modo que causen una disminución de los mismos o impidan su incremento, y, probablemente, impliquen un aumento en la demanda de nuevas importaciones.
- d. Las existencias del producto objeto de la investigación.

Sin embargo, la metodología del precio internacional tiene como limitación la dificultad de determinar el precio internacional relevante. En el caso de “*commodities*”, es relativamente sencillo el cálculo del precio internacional puesto que pueden tomarse las cotizaciones en bolsas internacionales. Pero, cuando se trata de otro tipo de productos, la falta de definición de un precio internacional representa uno de los mayores obstáculos para la aplicación de la “*lesser duty rule*”. No obstante, en esos casos se puede definir un precio internacional a partir de un precio promedio de exportación de los países que no se encuentran incluidos en la investigación por prácticas de dumping.

Finalmente, si bien el Acuerdo de Medidas Antidumping de la OMC no menciona el efecto que puedan tener los derechos antidumping en el bienestar del consumidor, la Comisión debe considerar que si los productos objeto de investigación constituyen una proporción importante del gasto del consumidor, el excedente del consumidor se verá afectado seriamente por la determinación que se tome con respecto al daño a la producción nacional.

### 3.3 Determinación de la amenaza de daño

Para determinar la amenaza de daño es importante que ésta esté sustentada en base a hechos y no simplemente a conjeturas o posibilidades remotas alegadas por el productor nacional. Por ello, el Acuerdo de Medidas Antidumping de la OMC establece que para la determinación de la existencia de la amenaza de daño a la producción nacional, la Comisión deberá tomar en cuenta los siguientes factores:

- a. Un incremento significativo de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas en el mercado interno, que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las mismas.

Dado que incluso en el caso de amenaza de daño se debe tomar en cuenta a las importaciones objeto de dumping efectuadas en el período de investigación, un factor esencial para la determinación de la amenaza de daño sería definir “**cuándo**” se considera que una importación se ha realizado. Existen dos posiciones al respecto: la primera establece que sólo se debe considerar que una importación se ha realizado cuando ingresa físicamente al territorio del país importador. La segunda considera que una importación se ha realizado aún cuando no se haya dado el ingreso físico de los bienes, pero existe un precio pactado y un contrato de venta irrevocable entre exportador e importador. Esta segunda posición fue la que la Comisión adoptó en el caso de las importaciones de medidores de agua de chorro múltiple, procedentes de la República Popular China. En el caso mencionado, el productor nacional alegó la existencia de una amenaza de daño basada en el otorgamiento de la Buena Pro a una empresa china<sup>12</sup>.

## IV. CONCLUSION

Si bien la normativa vigente en materia de dumping tiene como finalidad proteger a la producción nacional de dichas prácticas, existen pasos y requisitos tanto para la determinación del margen dumping, así como para la determinación del daño, o amenaza de daño, que ocasionan las importaciones objeto de dumping a la producción nacional; que buscan evitar que la aplicación de medidas antidumping tenga fines proteccionistas. En la medida que se establezca con rigurosidad el margen dumping, el daño o amenaza de daño y la relación causal, se garantiza no sólo la competencia leal en el mercado, sino que se minimiza cualquier disminución en el bienestar de los consumidores que tales medidas puedan ocasionar.

<sup>12</sup> Mediante Resolución No. 006-95-INDECOPI/CDS, publicada los días 23 y 24 de noviembre de 1995 en el Diario Oficial “El Peruano”, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI aplicó derechos antidumping definitivos a las importaciones, originarias y/o procedentes de la República Popular China, de medidores de agua de chorro múltiple.